

Quito, D. M., 31 de julio de 2013

SENTENCIA N.º 044-13-SCN-CC

CASO N.º 0169-12-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

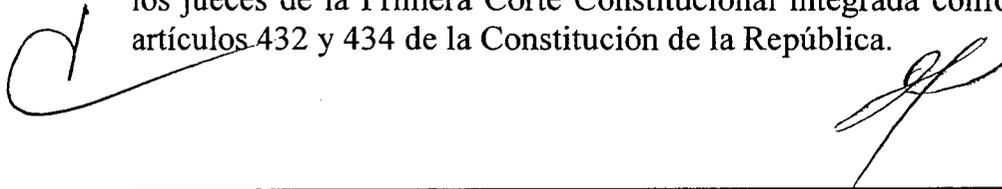
Resumen de admisibilidad

Mediante providencia del 28 de febrero de 2012 a las 09h06 el doctor Marco Terán Armas, juez séptimo de garantías penales de Pichincha (e), resuelve suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 2084-2011, en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República y artículo 4 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, resuelva que no existe norma jurídica en la legislación ecuatoriana que le otorgue en forma expresa la competencia en materia de conocer y resolver los recursos interpuestos a las resoluciones y sentencias de contravenciones, dictadas por los jueces contravencionales, habiendo remitido la consulta mediante oficio N.º 2012-190-J7GPP del 27 de marzo de 2012, recibido el 28 de marzo del mismo año.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 28 de marzo de 2012, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 0169-12-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, mediante oficio N.º 0259-CC-SSG-2012 del 02 de abril de 2012, remitió el presente caso al ex juez constitucional, Roberto Bhrunis Lemarie, quien lo recibió en su despacho el 02 de abril de 2012, para la sustanciación correspondiente.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.



El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de diciembre de 2012, como se desprende del memorando N.º 022-CCE-SG-SUS-2012 del 17 de diciembre de 2012, remitió el presente caso al juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, quien lo recibió en su despacho el 17 de diciembre de 2012, para la sustanciación correspondiente, habiendo avocado conocimiento mediante providencia del 02 de julio de 2013 a las 10h10. (Fojas 10 del expediente constitucional).

Norma que se consulta

Código de Procedimiento Penal:

“Artículo 403.- Inadmisibilidad de recurso.- En las sentencias dictadas por contravenciones, quedando a salvo el ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios contra el juez que la dictó”.

Identificación de las disposiciones constitucionales que estarían afectadas por la norma legal citada

Artículo 11.- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:...

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”.

Artículo 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:...

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

“Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

“Artículo 8.2 literal h).- Derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 14. 5.- Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

Antecedentes de la consulta

La presente consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el proceso de juzgamiento por contravención N.º 17554-2011-0271 en el Juzgado Séptimo de Contravenciones de Pichincha, por la denuncia presentada por el señor Marcelo Navas Morales en contra de su hijo Marcelo Wilman Navas Araujo, en circunstancias que el denunciante quería entrar a su casa, pero su hijo no le permitía el ingreso al mismo, solicitándole 30.000,00 USD (TREINTA MIL DÓLARES) para ingresar al domicilio, que su hijo se portó muy agresivo y violento. Este proceso fue iniciado el 25 de marzo de 2011, por el juez contravencional, Manuel Arévalo Moreno, (fs. 12 del expediente N.º 17554-2011-0271).

Conforme se desprende del referido expediente el juez séptimo de contravenciones de Pichincha, el 15 de junio de 2011 a las 09h17, resolvió aceptar la denuncia, ordenar el reintegro al bien inmueble del señor Marcelo Navas Morales, disponer la salida inmediata del hijo Marcelo Navas Araujo, al cual se lo condena a quince días de prisión y multa de veintiocho dólares americanos y se le prohíbe acercarse al agredido en su lugar de trabajo o estudio, así como también que lo persiga o intimide. Ante esta situación, el señor Marcelo Navas Araujo presentó recurso de apelación y nulidad de la resolución emitida por el juez.



El juez concedió el recurso de apelación y nulidad y remitió el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, recayendo el proceso en la Segunda Sala de Garantías Penales, quienes de conformidad con lo que dispone el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal se inhiben de conocer los recursos y envían el proceso al juez de contravenciones para los fines legales. El expediente es remitido a la oficina de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, correspondiendo el conocimiento de la causa al juez séptimo de garantías penales de Pichincha con el N.º 17257-2011-2084. Con estos antecedentes, el juez séptimo de garantías penales de Pichincha, mediante auto del 28 de febrero de 2012 a las 09h06, remitió en consulta el expediente.

Fundamento de la consulta

El juez séptimo de garantías penales de Pichincha en el auto del 28 de febrero de 2012, señala:

“...Por cuanto el señor Marcelo Wilman Navas Araujo ha interpuesto Recurso de Nulidad y Apelación a la Resolución emitida por el señor Juez Contravencional de los Chillos de Pichincha el 15 de junio de 2011, y frente a que no existe norma jurídica en la legislación ecuatoriana que me otorgue en forma expresa la competencia en materia de conocer y resolver los Recursos interpuestos a las Resoluciones y Sentencias de Contravenciones dictadas por los Jueces Contravencionales, de conformidad al Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 4 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial. Remítase en CONSULTA a la Corte Constitucional, por la duda razonable en la falta de norma legal sobre la competencia en el presente caso, para no dejar en la indefensión. La misma que motivaré y fundamentaré dentro del trámite pertinente. Para cuyo caso, dejando copias certificadas en esta Judicatura, se remitirá el original del presente expediente y todo lo actuado a la Corte Constitucional”. (Fojas 202 del expediente de instancia N.º 17257-2011-2084).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El doctor Marco Vinicio Terán Armas, juez séptimo de garantías penales de Pichincha (e), se encuentra legitimado para presentar la consulta de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 428 de la Constitución de la República y segundo inciso del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Lineamientos acerca de la operatividad en la presentación y sustanciación de la consulta de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales

Previo al pronunciamiento correspondiente respecto a la consulta de norma en la presente causa, esta Corte Constitucional considera indispensable establecer lineamientos que permitan instruir y orientar el accionar de los jueces consultantes en este tema, toda vez que, la Corte Constitucional es la máxima instancia de interpretación de la Constitución y de tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tienen carácter vinculante, conforme el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República.

Por tanto, el tema del control concreto de constitucionalidad de las normas jurídicas requiere de una precisión conceptual sobre: I) El control concreto de constitucionalidad de las normas jurídicas, II) La aplicación jerárquica de la norma, aplicación directa e inmediata de la Constitución cuando hay contradicción con normas infraconstitucionales y III) La duda razonable y motivada.

Naturaleza y alcance del control concreto de constitucionalidad de la consulta

El artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador¹ recoge el sistema de control concentrado de constitucionalidad de modelo europeo, ya que establece que las juezas y jueces, en caso de considerar, advertir o dudar, sobre la constitucionalidad de una disposición normativa aplicable a un caso concreto, debe subir en consulta dicha norma a la Corte Constitucional, para que esta se pronuncie respecto a la constitucionalidad de la norma acusada.

La consulta de constitucionalidad de las disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano se orienta a garantizar la supremacía de la Constitución de la República.

¹ Constitución Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma./ Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

como mecanismo de control de constitucionalidad concentrado, que ejerce un solo órgano especializado y que en el Ecuador corresponde a la Corte Constitucional.

En ese sentido, se entenderá que previo a realizar la consulta de constitucionalidad de una norma, debe preceder una tarea hermenéutica de parte del juez consultante que permita, tras un proceso de argumentación jurídica, verificar que las normas aplicables al caso concreto adolecen de vicios de inconstitucionalidad y es por ese motivo que requiere consultar a la Corte Constitucional para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la duda originada, es decir, que al realizar la consulta, el juez debe justificar de manera razonada y suficiente que ninguna interpretación posible de la norma le ha permitido establecer que aquella cumple con los principios y reglas constitucionales, y que al advertir que la norma eventualmente contraría la Constitución, debe suspender el proceso jurisdiccional para que la Corte determine la constitucionalidad en cuestión.

Este mecanismo de control busca que las disposiciones normativas que integran el ordenamiento jurídico guarden armonía entre sí, y no contraríen las disposiciones constitucionales ni restrinjan derechos de las personas, en consideración al principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 424 de la Constitución que dice:

“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

Es así que la Corte Constitucional tutela objetivamente a la Constitución y garantiza un sistema jurídico coherente, en el que las normas infraconstitucionales contrarias a la Norma Suprema deben ser declaradas inválidas; de esa manera se concreta el principio de supremacía constitucional y de jerarquización de las normas, en cuya cúspide precisamente se halla la Carta Magna.

Ante las eventuales contradicciones de una disposición legal con la Constitución, el juez no está facultado para resolver tal asunto; sino corresponde a la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en materia constitucional, aplicando directamente las normas supremas, declarar si la disposición legal cuestionada es o no constitucional. Para ello, el juez de la causa, se encuentra facultado para remitir vía consulta de constitucionalidad para ante la Corte Constitucional. En consecuencia, la consulta de

norma debe ir dirigida para lograr que el ordenamiento jurídico en conjunto, guarde coherencia y armonía entre sí.

La “cuestión de inconstitucionalidad” comporta un mecanismo de participación de las juezas y jueces de la función judicial dentro del control concreto de constitucionalidad propuesto por la Constitución, en la cual los órganos judiciales no pueden más que advertir sobre una regla, necesariamente aplicable a un caso concreto, presuntamente incompatible a la Constitución. Caso en el cual deben informar sobre dicha incompatibilidad a la Corte Constitucional, para que esta se pronuncie respecto a su constitucionalidad, y es ésta la razón por la que se ha generado adicionalmente la denominación que en doctrina se conoce como “control concreto de constitucionalidad”, pues es un caso concreto el que desencadena el control del órgano especializado de la jurisdicción constitucional. Por tanto, la “cuestión de inconstitucionalidad” debe ser entendida “como un mecanismo de depuración del ordenamiento jurídico, a fin de evitar que la aplicación judicial de una norma con rango de ley produzca resoluciones judiciales contrarias a la Constitución (...)”².

Aplicación jerárquica de la norma, aplicación directa e inmediata de la Constitución cuando hay contradicción con normas infraconstitucionales

Uno de los efectos principales del Estado constitucional de derechos y justicia es el reconocimiento de la fuerza normativa de la Constitución y por tanto, de su aplicabilidad directa como se instituye en el artículo 11 numeral 3, artículos 9, 425 y 426 de la Constitución de la República. En base a las disposiciones surge la siguiente cuestión:

¿Si el control concreto de constitucionalidad de las normas, contenido en el artículo 428 de la Constitución de la República, y desarrollado por los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, permite a las juezas y jueces inaplicar una disposición normativa, cuando estos tengan “certeza” de que dicha disposición normativa, no es compatible con la Constitución?

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 428 de la Constitución establece expresamente que los jueces cuando consideren que una norma es contraria a la Constitución deben remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional incorpora en su artículo 142 el requisito de “duda razonable y motivada”, circunstancia que originaría que en casos en que el juez tenga certeza de que la norma es inconstitucional podría inaplicarla para el caso concreto. Ante esa “aparente” contradicción, la Corte

² Tribunal Constitucional de España, proceso STC 127/1987, citado por Pablo Perez Tremps, en “*La Cuestión de Inconstitucionalidad en el Derecho Español*”, Santiago de Chile, Estudios Constitucionales, año/vol. 3, Número 001, Centro de Estudios Constitucionales., pp. 129.

Constitucional en la sentencia N.º 55-10-SEP-CC³, a través de un lenguaje imperativo, al argumentar acerca del siguiente problema jurídico: “¿Puede un juez constitucional declarar a través de la acción de protección la inaplicabilidad de un acto administrativo con efectos particulares? ¿Y la inaplicabilidad de un acto normativo con efectos generales? La importancia del principio de interpretación sistemática de la Constitución y el derecho a la seguridad jurídica en la activación y sustanciación de las garantías jurisdiccionales y normativas que reconoce la Constitución de la República vigente”, resolvió:

“La regla constitucional es clara. En el evento de que los señores Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha hayan constatado una eventual contradicción de la norma respecto a la Constitución, debieron suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional. En cuanto a la disposición derogatoria reconocida en la Constitución de la República, queda claro también que para que una norma del ordenamiento jurídico sea contraria a la Constitución, deberá ser declarada como tal por parte de la Corte Constitucional.

En definitiva, esta Corte deja en claro que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República vigente, y a diferencia del control constitucional difuso previsto en la Constitución Política de 1998, los jueces están vedados para inaplicar normas jurídicas y continuar con la sustanciación de la causa, circunstancia que se ha generado en el caso sub iudice. Finalmente, a partir de la disposición constitucional citada, es evidente también que no existe la posibilidad de que un juez efectúe en la sustanciación de una causa, un control constitucional respecto a actos administrativos con efectos particulares e individuales por no encontrar sustento constitucional”.

Es decir, la sentencia ratificaría la disposición establecida en el artículo 428 de la Constitución, por el cual los jueces siempre en caso de considerar que una norma es contraria a la Constitución deberán remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional.

Como se puede observar, la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Código Orgánico de la Función Judicial no autorizan a las juezas y jueces a inaplicar una disposición normativa al tener “certeza” de su inconstitucionalidad, pues el único órgano con competencia para juzgar si una disposición normativa es contraria a la Constitución es la Corte Constitucional.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 055-10-SEP, caso No. 0213-10-EP, 18/11/2010, juez constitucional ponente Dr. Edgar Zárate Zárate.

Duda razonable y motivada

El artículo 428 de la Constitución de la República debe ser leído de manera integral con los principios y demás reglas contenidas en la Constitución. Motivo por el cual, debe predecir a la consulta de norma una tarea hermenéutica realizada por las juezas y jueces que permita establecer que tras un proceso de argumentación jurídica basto y extenso, no se ha logrado establecer un mecanismo de aplicación de dicho enunciado normativo conforme a los mandatos constitucionales. De lo que se colige que el juez tiene la obligación constitucional de verificar si una norma aplicable a un caso concreto tiene vicios de inconstitucionalidad, ante lo cual, debe justificar razonada y suficientemente que ninguna interpretación posible de dicha norma cumple con principios y reglas constitucionales, razón por la cual la consulta a la Corte Constitucional con el objeto de que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad alegada, en concordancia con el artículo 429 de la Constitución de la República, que reconoce a la Corte Constitucional como máximo órgano de control constitucional.

Así pues, el juez en el conocimiento de un caso concreto al “considerar”⁴ que una norma es inconstitucional, debe suspender el proceso jurisdiccional al advertir que una norma puede ser contraria a la Constitución, bajo los parámetros establecidos en el literal I numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República; es decir, explicitar de manera motivada, y con una justificación clara que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución, razón por la cual no puede ser aplicado y en tal virtud debería ser expulsado del ordenamiento jurídico por inconstitucional. Lo dicho responde a garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo, imparcial y expedito, ya que la suspensión de un proceso en cualquier instancia implica de manera inmediata una limitación al acceso a la justicia, el cual se ve garantizado por medio de la motivación de las razones por las cuales la aplicación de una determinada disposición normativa en un proceso concreto podría vulnerar otros tantos derechos constitucionales, afectando de manera grave los derechos de una persona.

Ahora bien, la “duda razonable” que establece la ley como causa de la consulta de constitucionalidad, debe ser interpretada sistemáticamente con los principios de aplicación directa de la Constitución. En esta línea, la duda razonable debe surgir de la imposibilidad de establecer dentro de la sustanciación de proceso una interpretación constitucional de la disposición normativa; es decir, cuando el juez en razón de los efectos de irradiación de la Constitución no ha logrado adaptar la disposición normativa a los principios y reglas constitucionales. Esta interpretación encuentra sustento constitucional, precisamente, en la aplicación directa de la Constitución, supremacía constitucional y la fuerza normativa.

⁴ “considerar. (Del lat. *considerāre*). 1. tr. Pensar, meditar, reflexionar algo con atención y cuidado. 2. tr. Tratar a alguien con urbanidad o respeto. 3. tr. Juzgar, estimar. U. t. c. prnl.” <http://lema.rae.es/drae/?val=considerar>

Así pues, el concepto “duda razonable” contenido en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no puede ser entendido de manera independiente al concepto “motivación” en cumplimiento del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 428 y 429 Ibidem., que obliga a todos los jueces y funcionarios públicos a remitir en consulta a la Corte Constitucional, la presunta inconstitucionalidad de las disposiciones normativas consideradas como contrarias a la Constitución.

Las juezas y jueces constitucionales tienen la obligación de advertir y fundamentar ante la Corte Constitucional, la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, para que esta proceda a realizar el enjuiciamiento de las mismas y determine si dichos enunciados son inconstitucionales.

Contenido del informe en el que se presenta la consulta de constitucionalidad

Por mandato de la sentencia N.º 001-13-SCN-CC, caso N.º 0535-12-CN expedida el 06 de febrero de 2013 por el Pleno de la Corte Constitucional, que se encuentra publicada en la Gaceta Constitucional N.º 001, Registro Oficial segundo suplemento N.º 890 del 13 de febrero de 2013, se estableció las reglas que debe contener el informe de la consulta de norma. Por este motivo, la consulta debe contener los siguientes requisitos:

- a) **Identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta:** Los jueces y juezas constitucionales tienen la obligación de remitir en consulta a la Corte Constitucional, cualquier disposición normativa que consideren inconstitucional, cuando dicha norma sea aplicada en un caso concreto. Por lo que los jueces y juezas deben identificar con claridad absoluta cuales son los preceptos normativos que consideran inconstitucionales, pues solo sobre ellos la Corte Constitucional podrá ejercer un control de constitucionalidad. Bajo esta consideración no caben consultas propuestas sobre interpretaciones infraconstitucionales que se realicen en el caso concreto que no denoten un problema de relevancia constitucional, resolución de antinomias legales, actuaciones y diligencias judiciales.

Ahora bien, el juez séptimo de garantías penales de Pichincha si identifica el enunciado normativo, toda vez que señala como artículo consultado el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal cuyo texto dice:

“Artículo 403.- Inadmisibilidad de recurso.- En las sentencias dictadas por contravenciones ‘no habrá recurso alguno’, quedando a salvo el ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios contra el juez que la dictó”. (La frase entre comillas fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional,



para el período de transición mediante Resolución N.º 0006-2006-DI del 27 de enero del 2009 y publicada en el Registro Oficial suplemento N.º 531 del 18 de febrero de 2009).

Por tanto, el consultante cumple con este presupuesto en el cual ha identificado la norma que estaría contraria a la Constitución, por lo que remitió el expediente a esta Corte.

- b) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos:** La tarea de las juezas y jueces, al momento de elevar una consulta a la Corte Constitucional, no se reduce a la identificación del precepto normativo supuestamente contrario a la Constitución, sino que además debe identificar la norma interpretativa que se presume infringida si se aplicaría a dicho enunciado normativo. Por tanto, los jueces constitucionales no deben identificar someramente las disposiciones infraconstitucionales que suponen ser contrarias a la Carta Magna, sino que además deben determinar la forma, circunstancias y justificación por la cuales dichos enunciados contradicen la Constitución.

En efecto, el juez consultante considera que no es competente para conocer los recursos de apelación y nulidad presentada, en vista que aduce que él se encuentra en el mismo nivel que los jueces de contravenciones. Insinúa que quien tendría que conocer esos recursos es la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, porque ellos son los competentes para conocer los mencionados recursos.

En el presente caso, el legitimado activo cumple con este presupuesto señalado.

- c) Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto:** El juez consultante debe detallar y describir, de manera pormenorizada, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la toma de decisión de un proceso judicial. Lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de decisión, en consideración a la naturaleza misma del proceso y momento procesal en que se presenta dicha consulta.

Lo dicho supone, que las juezas y jueces no pueden elevar una consulta de constitucionalidad a la Corte Constitucional tan pronto sea presentada una demanda, sino que deben continuar sustanciando dicho proceso hasta que la aplicación de una disposición normativa dudosa de su constitucionalidad, sea absolutamente necesaria para continuar con el proceso, o para decidir la cuestión.

Al respecto, el juez séptimo de garantías penales de Pichincha, en su escrito constante a fojas 1 a 3 y vuelta del expediente constitucional, formula su duda razonable y motivada, manifestando en lo principal lo siguiente:

Que la competencia en materia penal nace de la ley. Y no hay ley alguna en la que se diga expresamente que las Salas Penales de las Cortes Provinciales son competentes para conocer, en instancias de apelación, las resoluciones dictadas por los jueces de contravención. La norma del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial que fija la competencia de las Salas de las Cortes Provinciales, nada dice al respecto. Más bien, el artículo 225 numeral 7, dice. "...Competencia.- Las juezas y jueces de lo penal, además de las competencias atribuidas en el Código de Procedimiento Penal, son competentes para:...7. Conocer y resolver los recursos de apelación que se formulen contra las sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en el juzgamiento de infracciones contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor..."; pero este no es el caso, porque el juez de contravenciones ha dictado sentencia en aplicación de la Ley contra la violencia a la mujer y la familia. Sin embargo, en cuanto a la doble instancia está reconocida y consagrada en la Constitución.

Indica que, las formalidades procesales han de entenderse siempre para servir a la justicia, garantizando el acierto de la decisión jurisdiccional; jamás como obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento de sentencia basándose en omisión por impedimento legal, desencadenando la falta de tutela judicial efectiva por existir vacío normativo que otorgue competencia, aquellos obstáculos que pueden estimarse excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo y que no compaginen con el derecho a la tutela efectiva, a la justicia o que no aparezcan justificados proporcionales, conforme a las finalidades para la que se establecen.

En consecuencia, el juez consultante se pregunta:

“¿Si es procedente la aplicación de la doble instancia, en el caso de las sentencias dictadas por los jueces de contravenciones?

d ¿Si los jueces de contravención son catalogados o tienen la calidad de jueces de primera instancia o primer nivel?

¿Cuál es el juez de primera instancia y cuál es el juez de segunda instancia en el caso de las sentencias contravencionales?

¿Si los jueces de primera instancia, como el juez de contravenciones, tienen igual categoría, igual jurisdicción y competencia dentro de sus materias y situación geográfica, que los jueces de primera instancia: juez penal, civil, inquilinato, etc.?

¿Hasta qué momento procesal somos competentes los jueces penales respecto a las contravenciones juzgadas por los jueces de contravenciones y podemos ejercer tutela judicial?"

Caso concreto

Identificación de los problemas jurídicos

En el presente caso, el juez consultante considera que el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal es contrario a la Constitución, porque atenta en contra del principio de la tutela judicial efectiva, por existir vacío normativo que le otorgue competencia al juez de garantías penales.

Bajo esta premisa, corresponde a la Corte Constitucional determinar si el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, vulnera las disposiciones constitucionales que se indica, para lo cual se formula los siguientes problemas jurídicos:

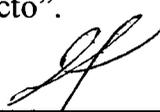
1. La disposición consultada (artículo 403 del Código de Procedimiento Penal) ¿adolece o no de un supuesto vacío normativo que otorgue competencia al juez de garantías penales, por lo mismo vulnera o no los principios establecidos en el artículo 11 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República?
2. Los jueces de garantías penales ¿son competentes o no para conocer y resolver, recursos provenientes de los juzgados de contravenciones?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. La disposición consultada (artículo 403 del Código de Procedimiento Penal) ¿adolece o no de un supuesto vacío normativo que otorgue competencia al juez de garantías penales, por lo mismo vulnera o no los principios establecidos en el artículo 11 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República?

Contenido del artículo 403 del Código de Procedimiento Penal (disposición consultada).

Artículo 403.- Inadmisibilidad de recurso.- En las sentencias dictadas por contravenciones, quedando a salvo el ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios contra el juez que la dictó".



Respecto al contenido del artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, cabe señalar que la Corte Constitucional, para el período de transición, en el caso N.º 006-2006-DI, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 531 del 18 de febrero de 2009, en lo principal manifestó:

“DÉCIMO CUARTO.- Siendo preconstitucional la norma cuestionada, corresponde al legislador armonizarla con los mandatos constitucionales vigentes, concretamente, el establecido en el artículo 11, número 4, que dispone: ‘Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales’. Ahora bien, en tanto este deber no sea observado, la permanencia de la norma en el Código Adjetivo Penal, cuya inconstitucionalidad esta Corte advierte, continuará impidiendo que las personas puedan solicitar la revisión de las decisiones contravencionales que les afecta. Por otra parte, en tanto el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma es su expulsión del ordenamiento jurídico, evidentemente, no asegura que en el futuro las sentencias dictadas por contravenciones puedan ser recurridas ante una instancia superior, manteniéndose, en consecuencia, la restricción de los derechos que ello conlleva y ha sido anteriormente analizado hasta que el legislador regule un procedimiento adecuado para el efecto, esta Corte considera que si el Juez Penal está capacitado para conocer acciones indemnizatorias respecto de las consecuencias de las sentencias en contravenciones, ejercicio en el que, en la práctica deberá valorar la sentencia, se encuentra en condiciones de revisar la misma, en un trámite sencillo y breve como caracteriza al juzgamiento de las contravenciones.

DÉCIMO QUINTO.- En consecuencia con lo analizado en los considerandos que preceden, la Corte Constitucional determina que, mientras el legislador adecue la norma pertinente a efectos que se regule el procedimiento de revisión de las decisiones en juzgamiento de contravenciones, se entenderá que el Juez de lo Penal que conoce de las acciones indemnizatorias en esta materia, conocerá también, en un ágil trámite, las solicitudes de revisión de las sentencias dictadas en juzgamiento de contravenciones.

DÉCIMO SEXTO.- Que al encontrarse en vigencia la Constitución de la República del Ecuador, desde el 20 de octubre de 2008, corresponde a esta Corte Constitucional para el período de transición, confrontar si la norma preconstitucional, esto es el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra o no en oposición con sus valores, principios y disposiciones; de cuyo análisis se ha encontrado que el mismo, efectivamente contraviene lo dispuesto en el artículo 11 numeral 4 en concordancia con la Disposición Derogatoria del texto constitucional...”

La Corte Constitucional en la resolución antes mencionada, “resuelve que la frase ‘no habrá recurso alguno’ contenida en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal se encuentra derogada por inconstitucional”.

El artículo 8, punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad. En el caso concreto, el señor Marcelo Navas Araujo presentó recurso de apelación y nulidad a la sentencia dictada por el juez de contravenciones, el mismo que según el considerando décimo quinto de la resolución N.º 006-2006-DI, tenía que por sorteo de ley conocer un juez de garantías penales, porque si no se le estaría vulnerando su derecho al no atender su petición, por tanto no puede privarse de este derecho a ningún justiciable.

Esta resolución N.º 006-2006-DI emitida por la Corte Constitucional, para el período de transición, despeja la duda y dificultad que surge en el juzgador pues, en ella se establece las reglas claras para que el juez de garantías penales conozca las acciones indemnizatorias respecto de las consecuencias de las sentencias en juicios de contravenciones.

De allí que, el juez de garantías penales es el competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones a las sentencias dictadas por los jueces de contravenciones en un trámite sencillo y breve como caracteriza al juzgamiento de los procesos de contravenciones.

Como se puede observar, la duda razonable y motivada del juez consultante no tiene asidero alguno, ni contraría a los artículos 11 numerales 3 y 4 y 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República.

Es deber de las juezas y jueces, al momento de presentar la consulta de norma ante la Corte Constitucional, previamente verificar si la disposición en cuestión, contiene otros insumos jurídicos emitidos por la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en esta materia, la cual ha sido omitida por el juez consultante, al considerarse que no es competente para conocer y resolver los recursos que provienen de los jueces de contravenciones. Por lo tanto, resulta improcedente la presente consulta de constitucionalidad.

2. Los jueces de garantías penales ¿son competentes o no para conocer y resolver, recursos provenientes de los juzgados de contravenciones?

El Código de Procedimiento Penal en el artículo 19 prescribe que: “La competencia en materia penal nace de la ley” y el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 225 establece la competencia de los jueces penales que dice:

“**Artículo 225.- Competencia.-** Las juezas y jueces de lo penal, además de las competencias atribuidas en el Código de Procedimiento Penal, son competentes para:

7. Conocer y resolver los recursos de apelación que se formulen contra las sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en el juzgamiento de infracciones contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; y,

8. Los demás casos que determine la ley”.

Los artículos precedentes, no pueden ser inobservados u omitidos por el juzgador. Si bien, en el presente caso no se trata de infracción contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, sino de la Ley de Violencia a la Mujer y a la Familia.

La Corte Constitucional, para el período de transición, en la resolución N.º 006-2006-DI, se ha pronunciado con respecto a la competencia que tienen los jueces de garantías penales para conocer y resolver los recursos de apelación, provenientes de los fallos que emiten los jueces de contravenciones, la misma que se encuentra publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 531 del 18 de febrero de 2009. En efecto, el considerando décimo quinto expresa lo siguiente:

“**DECIMO QUINTO.-** En consecuencia con lo analizado en los considerandos que preceden, la Corte Constitucional determina que, mientras el legislador adecue la norma pertinente a efectos que se regule el procedimiento de revisión de las decisiones en juzgamiento de contravenciones, **se entenderá que el Juez de lo Penal que conoce de las acciones indemnizatorias en esta materia, conocerá también, en un ágil trámite, las solicitudes de revisión de las sentencias dictadas en juzgamiento de contravenciones**”. (Las negrillas le pertenecen a la Corte).

En este orden, cabe examinar que lo que mencionó la Corte Constitucional, para el período de transición, en el considerando décimo quinto de la resolución N.º 006-2006-DI, lo cual es muy claro, al otorgarles a los jueces de garantías penales la

facultad de conocer los fallos de los jueces de contravenciones, para que así las personas que presenten un recurso sean atendidos con la celeridad que el caso amerite.

Por lo expuesto, es claro para que los jueces de garantías penales lo apliquen; así como es elocuente que ellos son los competentes para conocer las solicitudes de revisión de las sentencias dictadas por los jueces de contravenciones, hasta que los legisladores adecúen la norma pertinente a efectos de regular el procedimiento de revisión de los fallos en los juzgamientos de las contravenciones.

Otras consideraciones

La consulta de norma no puede tornarse en un mecanismo de dilación de justicia y vía de escape de las juezas y jueces del país, bajo esta consideración, la consulta debería proceder única y exclusivamente cuando existe una motivación razonada del porque acude a la consulta y la inoperancia de ninguna interpretación constitucional de la norma infraconstitucional, pues un proceder contrario deviene en jueces pasivos, no comprometidos con la protección de derechos, ya que estos se desatienden de la resolución de la causa sin un legítimo motivo constitucional.

Esta Corte Constitucional, observa que el doctor Marco Vinicio Terán Armas, juez consultante del Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, a sabiendas de que existe un pronunciamiento claro, cierto, específico, preciso y pertinente sobre el contenido del artículo 403 del Código de Procedimiento Penal para resolver el caso, no obstante, con el afán de dilatar la sustanciación de la causa, en contravención de los principios procesales de celeridad e inmediatez, recurre a esta Corte, sin previa verificación del insumo jurídico existente, y sin asidero alguno. En tal virtud, esta Magistratura le llama la atención ordenando que el Consejo de la Judicatura, observe la conducta del referido juez.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

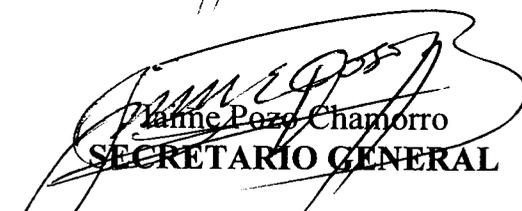
1. Negar la consulta de norma planteada.
2. Devolver el expediente al juez séptimo de garantías penales de Pichincha, para que continúe con la sustanciación de la causa.



3. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta del doctor Marco Terán Armas, juez séptimo de garantías penales de Pichincha (e), debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

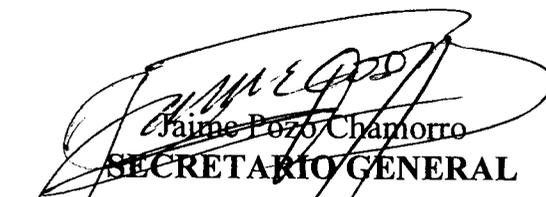


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 31 de julio del 2013. Lo certifico.



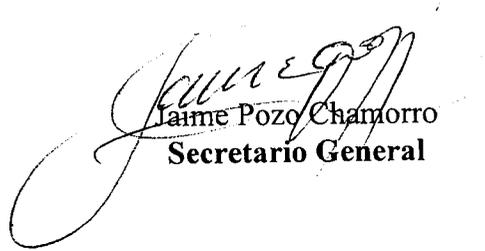
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N° 0169-12-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veintiséis de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/Rómula
17/08/2013